



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00093 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA / INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO SAN JOSÉ DEL NUS DE SAN ROQUE (ANTIOQUIA)
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 437

Procede el despacho a resolver lo procedente respecto a la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue interpuesta por **JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA / INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO SAN JOSÉ DEL NUS DE SAN ROQUE (ANTIOQUIA)**.

ANTECEDENTES

Mediante auto 348 de 8 de abril de 2021, notificados por estados del 9 de abril de 2021, se exigió a la parte demandante el cumplimiento de requisitos formales señalados expresamente en dichos proveídos.

Para lo anterior se concedió al extremo demandante el término de diez (10) días que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina:

“(...) Art.170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda (...)”.
Destacado fuera del texto original.

Dentro del término oportuno, la parte demandante allegó memorial de subsanación y aportó copia **legible** de los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación.

- De los actos administrativos demandados.

Una vez apreciado el contenido de los actos administrativos demandados, se advierte que la parte actora pretende la nulidad del auto de 1.º de febrero de 2021, por medio de la cual se fijó fecha para diligencia de desalojo en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de 21 de diciembre de 2019 y del acta de 10 de febrero de 2021, que levantó la información de la diligencia de desalojo, actuaciones adelantadas por la Inspección de Policía y Tránsito Rural San José del Nus San Roque (Antioquia), dentro del proceso policivo que se adelantó en razón de la querrela civil de policía por ocupación de hecho presentada por el señor Elkin Antonio Ferraro Hernández en contra de la señora Nohemy Guerra (q.e.p.d.), madre del hoy demandante.

En este punto, el Despacho informa desde ya que los actos administrativos cuya nulidad pretende la parte actora, no son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues atendiendo a la naturaleza de los mismos, la autoridad

que los expidió y el asunto en virtud del cual fueron expedidos, teniendo así que lo fueron por autoridad policiva en el trámite de un proceso adelantado por la querrela impetrada a fin de que fuera garantizado el derecho de posesión respecto de un bien inmueble, al considerarse que se estaba perturbando la misma por la madre del hoy demandante, se trata de actos de naturaleza jurisdiccional.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia de 8 de abril de 2011¹ explicó que cuando se trata de procesos policivos para amparar entre otros derechos, la posesión, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y en este sentido, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esa oportunidad, esa Alta Corporación señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que “[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.

De lo anterior es posible concluir que aquellos actos expedidos dentro de los procesos policivos en los que se discute la posesión, la tenencia o la servidumbre son de naturaleza jurisdiccional, los cuales, están expresamente excluidos del control judicial, en su momento en el artículo 82 del CCA y actualmente, en el artículo 105 del CPACA, norma que a tenor literal establece:

“Excepciones. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3.- Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. (...) Destacado fuera de texto.

Se pone de presente que las autoridades policivas en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adelantan dos tipos de actuaciones, por una parte, aquellos de carácter administrativo encaminados a procurar el orden público y por la otra, aquellos con los que se dirimen conflictos suscitados entre los particulares, tal como sucedió en el presente asunto y que corresponden a decisiones de carácter jurisdiccional, que se itera, no susceptibles de control judicial².

En suma, como la controversia planteada por el actor no es susceptible de control judicial, con fundamento en el numeral 3.º del artículo 169 del CPACA³, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA**, a través de apoderado judicial, dirigida en contra del **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Léase la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera de 29 de julio de 2013, rad. 25000-23-26-000-2000-01481-01 (27088), con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth *“En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.”* Destacado fuera de texto.

³ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. **“Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** Destacado fuera de texto.

– ANTIOQUIA / INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO SAN JOSÉ DEL NUS DE SAN ROQUE (ANTIOQUIA).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/E11CvGWxjopJI5IXJ9_KbNwB7UMYNsQBghUg1pAAUCpYsA?e=LxwRZY

AR

Firmado Por: FRANKY HENRY JUEZ	JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	GAVIRIA CASTAÑO
	Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy (7) DE MAYO DE 2021 - se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. <hr/> CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO Secretario	

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599a1a16f18ec91a43569a08f4353d60bb53064eb532f2c544abfe1d4914ce90**

Documento generado en 06/05/2021 09:31:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>